



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0225-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 20 de febrero de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en tres (03) folios y un (01) expediente anillado;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 07-2018-UNHEVAL-STPAD, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Rectoral N° 282-2017-UNHEVAL de fecha 20 de marzo del 2017, se ha resolvió: "Disponer el Archivamiento del Proceso Sancionador contra los funcionarios y ex funcionarios Cayto Didi Miraval Tarazona, Pedro Ricardo Sánchez Collazos, Basilio Baldeón Cayetano, Mauro Antonio Domínguez Magino, Rubén Limaylla Jurado, Clayton Alvarado Chávez, Lindorfa Amparo Espinoza Chávez, Lorenzo Pasquel Loarte y Edwin Rubén Vidal Jaimes, por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 94° de la Ley Servicio Civil y 97.1° y 97.2° del DS. 040-2014-PCM, desde que la entidad tomó conocimiento de los hechos contenidos en el Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Informe Complementario al 31 de diciembre de 2008(...)"; en consecuencia se dispuso remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para el pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios que permitieron la prescripción.
2. Con Proveído N° 2709-2017-UNHEVAL-R de fecha 28 de marzo del 2017, el Rector remite lo actuado a esta Secretaría Técnica para actuar según nuestras atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

3. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
4. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
5. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales contenidas en dichos cuerpos normativos y las reglas sustantivas vigentes a la fecha de los hechos.
6. Es importante indicar que si bien los antecedentes del presente expediente fueron conocidos en un principio por una Comisión de Procesos Disciplinarios conforme al Decreto Legislativo N° 276, éste ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó el título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

7. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
8. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.

///...



9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, **la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. Caso contrario, se aplicarán las normas vigentes a la fecha de los hechos.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

10. Con Memorando N° 0181-2008-UNHEVAL-R, de fecha 04 de diciembre de 2009, el entonces Rector de la UNHEVAL, Dr. Víctor P. Cuadros Ojeda, remite al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL, **CON CARÁCTER de CONFIDENCIAL**, el Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Información Complementaria al 31 de diciembre de 2008, para que en mérito a las Recomendaciones N° 01 y 02 y de acuerdo a sus atribuciones, inicie las acciones de evaluación y calificación a fin de determinar si existe o no indicios razonables que ameriten la apertura de proceso administrativo de ex funcionarios y funcionarios que se encuentren comprendidos en el Anexo N° 01 del Informe mencionado.
11. Mediante el Oficio N° 01-2017-UNHEVAL-STPA, de fecha 23 de febrero de 2017, dirigido al Rector de la UNHEVAL, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Maribel Gerónimo Tarazona, solicita la emisión de la resolución de archivamiento por prescripción, en referencia al Oficio N° 0488-2016-UNHEVAL-AI de fecha 08 de junio del 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de esta entidad, presentó ante el Secretario Técnico del T.S.C., Mg. Víctor Pasquel Bustillos, el Informe de Archivamiento por Prescripción N° 032-2016-UNHEVAL-STPAD, de fecha 24 de mayo de 2016.
12. En atención a dicho documento, se emitió la Resolución Rectoral N° 0282-2017-UNHEVAL, por la cual, como se indicó en la parte preliminar de este informe, se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador contra los funcionarios y ex funcionarios Cayto Didi Miraval Tarazona, Pedro Ricardo Sánchez Collazos, Basilio Baldeón Cayetano, Mauro Antonio Domínguez Magino, Rubén Limaylla Jurado, Clayton Alvarado Chávez, Lindorfa Amparo Espinoza Chávez, Lorenzo Pasquel Loarte y Edwin Rubén Vidal Jaimes, por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 94° de la Ley Servicio Civil y 97.1° y 97.2° del DS. 040-2014-PCM, desde que la entidad tomó conocimiento de los hechos contenidos en el Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Informe Complementario al 31 de diciembre de 2008.
13. En ese orden de ideas, los hechos materia de análisis en este caso se circunscriben a la presunta responsabilidad administrativa de parte de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario cuya inacción ocasionó que opere la mencionada prescripción, pese a que, conforme al artículo 32° del Decreto Legislativo N° 276 (vigente a la fecha de los hechos), ellos eran los encargados de la conducción de los respectivos procesos disciplinarios.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

14. Cabe indicar que si bien de los hechos previamente descritos se advierten serios indicios y evidencias de responsabilidad administrativa por los miembros de la Comisión que ocasionaron la aplicación de la prescripción, **ante todo**, resulta imprescindible establecer si hasta la fecha de hoy, los plazos de prescripción han vuelto a transcurrir, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos, ello partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sanciones las presuntas faltas e infracciones administrativas.
15. Ahora bien, como se ha podido advertir anteriormente, el Memorando N° 0181-2008-UNHEVAL-R, a través del cual se puso de conocimiento de la Comisión respectiva sobre los resultados del Informe de Auditoría, es de fecha 04 de diciembre de 2009. Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 173° del entonces vigente Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de **UN AÑO** para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias. Sin embargo, al no haber sucedido ello, dicha potestad prescribió **EL 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010**.
16. Esta última fecha es importante, dado que configura el momento exacto en el que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios habría incurrido en responsabilidad administrativa, al haber dejado prescribir la investigación bajo su conocimiento. No obstante, no fue sino hasta la expedición de la Resolución Rectoral N° 0282-2017-UNHEVAL, de fecha 20 de marzo de 2017, que se declaró formalmente la aludida prescripción.
17. Teniendo como base los momentos antes descritos, en este caso no se podría aplicar el artículo 173° del Reglamento del D.L. 276, en primer lugar, porque no existe constancia de que alguna otra Comisión haya tomado conocimiento de la prescripción ocasionada por la antes mencionada Comisión. Asimismo, actualmente dicho dispositivo normativo ya se encuentra derogado, por ende, no es posible aplicar la prescripción de un año que ella regulaba.
18. No obstante, ello no podría significar de ninguna manera que aquí no ha operado la prescripción. En esta situación corresponde aplicar el artículo 230°, inciso 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), que refiere respecto al **principio de irretroactividad** de la potestad sancionadora administrativa, lo siguiente: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto* III...



retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

19. Ante ese escenario, se hace posible aplicar el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el cual prevé que: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad de la que haga sus veces(...)", concordante con lo dispuesto en el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que "la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme lo prescrito en el artículo 94° de la Ley a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el año anterior (...)."
20. A partir de ello, desde la fecha en que se materializó la prescripción declarada mediante la Resolución Rectoral N° 0282-2017-UNHEVAL, esto es, el 04 de diciembre del 2010, se calcula el plazo de 3 años, que se ha cumplido indefectiblemente el día **04 DE DICIEMBRE DE 2013**, fecha a partir de la cual la Administración ha perdido competencia para establecer la responsabilidad administrativa de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron prescribir la acción administrativa contra los inmersos en el Informe de Auditoría.
21. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora, quedando como única opción que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.**
22. Cabe en este punto señalar que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹.
23. Finalmente, es importante precisar que carecería de sentido volver a remitir copias de lo actuado a esta Secretaría Técnica para establecer la responsabilidad por la aplicación de esta nueva prescripción, puesto que el tiempo transcurrido desde los acontecimientos analizados hasta la fecha es excesivo, de lo que se deduce que nuevamente habría operado la prescripción, por lo que únicamente corresponde que se declare ésta y se disponga el archivo definitivo de la investigación.

V. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento, emita resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto de los funcionarios integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que permitieron la prescripción de los hechos contenidos en el Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Informe Complementario al 31 de diciembre de 2008. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 01350-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

///...

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



SE RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto de los funcionarios integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que permitieron la prescripción de los hechos contenidos en el Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Informe Complementario al 31 de diciembre de 2008; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación.
- 3º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OGRH
Archivo